



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-01117-00**  
**ACCIONANTE: DUVAN ALBEIRO DAZA MENDOZA**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE CHOCONTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó el apoderado judicial del accionante que, *“el derecho de petición fue radicado el 1 de septiembre de 2022 respecto del comparendo con No. 25183001000031921665”,* y que *“a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-CHOCONTÁ, vulnerándose así el derecho fundamental de petición”.*

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare el derecho fundamental de petición de su agenciado y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-CHOCONTÁ, *“responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 1 de septiembre de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado.”.*

## **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 15 de noviembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se ordenó vincular a **SIETT CUNDINAMARCA, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT** y el **RUNT**, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

## **SECRETARÍA DE TRANSPORTÉ Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ.**

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que *“a la fecha ya emitió contestación de fondo a cada una de las solicitudes del accionante. Dicha comunicación fue remitida a la dirección de correo entidades+LD-77590@juzto.co, correo dispuesto para este fin por el accionante.”*, por lo que solicitó aplicar el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la autoridad que de tránsito que expidió la orden de comparendo, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

## **CONCESIÓN RUNT S.A.**

En término se pronunció para lo cual precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

## **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

En término indicó que *“se dio respuesta de fondo a TODOS los puntos esbozados en el derecho de petición presentado por el actor, esta comunicación fue remitida al correo electrónicos [entidades+LD-77590@juzto.co](mailto:entidades+LD-77590@juzto.co) relacionado por el solicitante en su petición.”*. En ese sentido, solicitó denegar las pretensiones, por hecho superado.

## **III CONSIDERACIONES**

### **3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

## **2- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, el accionante a través de apoderado judicial invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 1° de septiembre de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante el 1° de septiembre de los corrientes, formuló un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó, “1. Se *REVOQUE* el acto administrativo *SANCIONATORIO* correspondiente a la orden de comparendo 25183001000031921665 del 8 de enero de 2022. 2. Decretar la *NULIDAD* del acto administrativo de *COBRO* o *MANDAMIENTO DE PAGO* correspondiente a la orden de comparendo 25183001000031921665 del 8 de enero de 2022. 3. Eliminar y descargar la orden de comparendo 25183001000031921665 del 8 de enero de 2022 de todas y cada una de las bases de datos donde se encuentren reportadas como *SIMIT*, *RUNT* y demás.”

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que, “*emitió contestación de fondo a cada una de las solicitudes del accionante. Dicha comunicación fue remitida a la dirección de correo entidades+LD-77590@juzto.co, correo dispuesto para este fin por el accionante*”. Allegó copia de comunicación de fecha 16 de noviembre de 2022. En ella, la convocada en respuesta a la petición, le informa al quejoso que “*PRIMERO: Se informa que su solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo de referencia no es procedente, en consideración a que no se configura ninguna de las causales descritas en el artículo referido, teniendo en cuenta que el proceso se surtió de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente razón por la cual este despacho procede a negar su solicitud. Segundo: En cuanto a su solicitud de nulidad me permito indicar que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con las normas*

*legales vigentes, por ende, NO se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho procede a negar la solicitud de nulidad incoada y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la página Web del Simit. TERCERO: Su solicitud de eliminación y descargue de la orden de comparendo es negada, atendiendo a que; en el desarrollo del proceso contravencional, se demostró la culpabilidad en su contra, por aceptación implícita de la comisión de la conducta”; respuesta en donde se resuelve de fondo la solicitud, pues se dio contestación a cada uno de los cuestionamientos efectuados.*

Así mismo, aparece que dicha respuesta fue notificada el 17 de noviembre pasado al correo electrónico [entidades+LD-77590@juzto.co](mailto:entidades+LD-77590@juzto.co), mismo informado en la solicitud y en la demanda de tutela.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el*

*suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **DUVAN ALBEIRO DAZA MENDOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79bf9b2ad48edeba2da9850a1a6569ee5b50af58cc36d3517bed10004e3f3bf**

Documento generado en 28/11/2022 02:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**